

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 73001418900520210038200.  
Demandante: MI ALCANCIA COOPERATIVA.  
Demandado: RAMIRO BEDOYA ANGARITA Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por MI ALCANCIA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS., contra RAMIRO BEDOYA ANGARITA Y MELIDA DIAZ DUCUARA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del documento pagare arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por MI ALCANCIA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS., contra RAMIRO BEDOYA ANGARITA Y MELIDA DIAZ DUCUARA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de MI ALCANCIA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS., contra RAMIRO BEDOYA ANGARITA Y MELIDA DIAZ DUCUARA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 1115:

a. Por la suma de Tres Millones de Pesos M/cte (\$3.000.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital de la obligación, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (25-04-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa pactada en el título es decir al 1.6% mensual, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el (24-01-2020), hasta la fecha de vencimiento el (24-04-2021).

3º) Entérese de este proveído a los demandados RAMIRO BEDOYA ANGARITA Y MELIDA DIAZ DUCUARA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la señora LORENA ANA CRISTINA RENGIFO CARVAJAL, quien de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante funge como Representante Legal, en los términos y para los efectos allí contemplados.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonel Fernando Giraldo Roa', written in a cursive style.

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**Firmado Por:**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f94ed7b88ee13cd574ec386ac7c77000a5b7ab3e81ee9d7c278f0c0f19aa73ed**

Documento generado en 16/07/2021 08:09:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No. 027 fijado en la secretaría del juzgado hoy 19-07-2021 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**